

# La implantación de la oralidad en la Provincia de Corrientes y el procedimiento laboral, Ley 3540

Autor: [Orrantía, Héctor Rodrigo](#)

Cita: RC D 941/2019

Sumario:

I. Sistema de oralidad. II. Las pruebas en el Protocolo y la Ley 3540. III. Audiencia final. IV. Principios procesales que guían la interpretación del Protocolo y el procedimiento. V. Algunas cuestiones en relación a la Ley 3540.

## **La implantación de la oralidad en la Provincia de Corrientes y el procedimiento laboral, Ley 3540**

A partir del 01 de junio del corriente año en la Provincia de Corrientes se implementa la oralidad para todos los procesos de conocimiento civiles, laborales y contencioso administrativos -excluidos procesos de familia- en los que la causa no se haya abierto a pruebas de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo N° 11/19 punto 14[1].

En el presente artículo nos proponemos analizar si existe alguna contradicción entre la norma de rito y el "Protocolo de Juicios por Audiencias" -en adelante el "Protocolo"- que hace efectiva la oralidad en el fuero laboral en la provincia.

Adelantamos que entendemos que no existe contradicción alguna, antes bien, la implementación de la oralidad permitirá hacer efectivos los principios procesales laborales previstos en la Ley 3540[2].

El protocolo en nada cambia el procedimiento, aunque si impacta fuertemente en la práctica tribunalicia y judicial, pero es bueno remarcar y recordar las diferencias entre lo que norma dispone y las prácticas que se realizan por

interpretaciones que muchas veces desvirtúan los fines y los valores del propio articulado de las leyes.

A la luz del desarrollo actual de la doctrina procesalista, teniendo presente sus principios, como también el reclamo de una justicia más cercana al justiciable, una justicia más humana y más expeditiva, debemos cuestionar y reexaminar las practicas judiciales y forenses cotejándolas con las normas procesales vigentes para verificar si estas prácticas no las han desvirtuado.

La creencia de que para todo existen dos posturas, una biblioteca para cada una, es una afirmación exagerada y sumado a ello cambios como el que se implementará en la práctica tribunalicia, hace que los operadores del derecho se preocupen en exceso.

No debemos perder de vista que se trata de un protocolo general que deberá adaptarse a los distintos procedimientos a los que se aplica (civil, laboral y contenciosos administrativos) que no difieren mayormente entre sí y por ese motivo pudo redactarse uno solo para todos los procesos.

En cuanto a la aplicación del protocolo en la práctica, en el proceso laboral solo se agrega la concentración de las audiencias en la llamada "Audiencia Final" pues en la Audiencia de Trámite (equivalente a la Preliminar del proceso civil) por imperativo de la Ley 3540 se deben realizar los actos descritos en el Protocolo[3].

Intentaremos aportar a la tranquilidad de todos los operadores haciendo notar que no se ha modificado nada, solo la toma de las audiencias en forma video grabadas y con la presencia del juez.

## **I. Sistema de oralidad**

El sistema de oralidad efectiva se estructura básicamente en dos audiencias, la Audiencia Preliminar[4] y su equivalente Audiencia de Trámite[5] y en la audiencia de Vista de Causa o Audiencia Final como se la llamó en el Protocolo para resaltar que allí se cierra la última etapa procesal previa a los alegatos y posterior dictado de la sentencia.

En la audiencia Preliminar o de Trámite, el juez primeramente intentará conciliar a las partes[6], si se llega a un acuerdo total o parcialmente se dejará constancia de ello en el acta respectiva, que es lo dispuesto en el artículo 47 y 49 de la Ley 3540 caso contrario continuara con la actividad probatoria, desechando la prueba innecesaria para resolver el conflicto y proveyendo en ese acto toda la que se admita[7]. Respecto a la actividad probatoria nótese que la ley de procedimiento laboral establece la misma dinámica en su art. 52[8].

## **II. Las pruebas en el Protocolo y la Ley 3540**

Dice en el punto 3 el "Protocolo"; Reglas específicas para cada tipo de pruebas:

3.a. Documental: "En la audiencia preliminar el juez exhibirá a las partes la documental que se les atribuye y que fuera negada, haciendo saber que, en caso de insistir en la negativa, les tomará allí el cuerpo de escritura necesario para una posterior pericia. Si fuere el caso, se tomará el cuerpo de escritura, debiendo firmar, aclarar su nombre completo y su DNI, primero de pie y luego sentado 12 veces en cada ocasión. Ello se reservará junto con la firma dubitada para la pericia.

Si se tratare de documentos de terceros, e insistieren en la negativa, se fijará primera audiencia para su reconocimiento por secretaría.

En lo referente a la prueba instrumental en poder de terceros que ya se encuentre agregada por habérsela requerido en la etapa de traba de litis, podrá requerirse en la audiencia preliminar copias certificadas de las constancias posteriores a las ya recibidas, esto es, dejándose constancia que se tiene copias hasta el número de hoja correspondiente, a fin de que se remita sólo aquello que sea posterior. Todo ello de conformidad al art. 376 del CPCC".

Coincide con los artículos 34, 41, 69[9], y 52[10] de la Ley 3540. Como es de estilo, la documental debe ofrecerse y acompañarse en la interposición de la demanda y en la contestación de esta, pues estas son las oportunidades y el demandado si pretende desconocer la autenticidad de la documental aportada por el actor, es en esta oportunidad que debe hacerlo.

Esto se relaciona con la autenticidad de los documentos y la prueba pericial a través de la cual se determinará la autenticidad, la que será analizada infra.

3.b. "Informativa: Se ordenarán los oficios pertinentes, los que deberán ser diligenciados por los letrados en los plazos respectivos, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de oficio, conforme el art. 402 del CPCC o 63 del CPL, una vez vencidos los plazos, y antes de la audiencia final".

El protocolo solo indica la norma procesal que regula esta prueba que es el art. 80[11] -no el art. 57 como se consignó en el Protocolo debido a un error material- y en caso de no hacerlo la norma que prevé la caducidad en la ley de rito laboral es el art. 63[12].

3.c. *"Pericial: Siempre deberá el juez apreciar si la misma es conducente para*

*decidir en el juicio, desechando aquella que no sea decisiva.*

*En el caso de admitirla, deberán aprobarse los puntos de pericia en el mismo acto de la audiencia. La designación del perito se hará en la audiencia preliminar, priorizando designarlo por acuerdo de partes y se comunicará al experto por cédula u otro medio tecnológico, salvo que las partes estuvieren de acuerdo en designar a un perito, en cuyo caso se designará en el acto. Se fijará prudencialmente un monto como adelanto de gastos procurando acordar con las partes su pago; o decidiendo el Juez en su caso cuál parte deberá afrontarlo, bajo apercibimiento de tener por desistida de la pericia a la parte que la propuso, si no se completara el pago íntegro (art. 463, CPC). Es decir que, si una parte está interesada en la producción de la prueba, y las otras partes no integran el total, esta deberá abonarlo para poder continuar con la prueba.*

*La designación del perito se hará en la audiencia preliminar, priorizando designarlo por acuerdo de partes; y se comunicará al experto por cédula u otro medio tecnológico.*

*En el mismo acto de aceptación, ya se le explicará por el juez o el secretario, qué se pretende averiguar con la pericia, y el tiempo que tiene para realizar su tarea. También se le entregará un instructivo con relación a adelanto de gastos, honorarios, regulación, pago o ejecución de los mismos. En el mismo se le informará sobre sus obligaciones, plazos y que en caso de ser necesario deberá brindar explicaciones, ya sea por escrito o en la audiencia final, según el caso.*

*La pericia deberá presentarse con antelación suficiente a la audiencia final, a fin de correr traslado a las partes, para que, en el caso de que requieran explicaciones, y sea necesaria darlas en audiencia, se cite al perito a la misma, para evacuarlas.*

*En el caso de tratarse de pericia a realizarse a través de algún organismo dependiente del STJ (Cuerpo de Psicología Forense, Servicio Social Forense, Cuerpo de Contadores del STJ, Informática), deberá entregarse la documental pertinente, hasta la finalización de la pericia. Se ordenará a las partes que provean de tantas copias de sus presentaciones iniciales como peritos se designen.*

*En el caso de ser necesaria la presencia de una de las partes para la pericia, el perito comunicará por cualquier medio el día y hora para el acto. El juzgado sacará a notificaciones la fecha y ello será comunicado al interesado, a fin de asegurar su comparendo.*

*Si se tratara de pericias a realizarse ante el Instituto Médico Forense, se seguirá el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ante el INSTITUTO MEDICO FORENSE, de los JUZGADOS CON COMPETENCIA EN LO LABORAL, que obra en ANEXO en el pto. 10 Acuerdo del STJ N° 12 de 2018".*

El art. 52[13] prevé este modo de proceder, y concretamente lo establece en la propia regulación de la prueba pericial[14] aplicándose supletoriamente el CPCyC por ello, la mención al art. 463[15] de dicho cuerpo legal.

El Protocolo dice que es conveniente designarlo ya en la Audiencia preliminar o de Trámite al igual que la Ley 3540 como ya lo indicamos, y tiene también la ventaja de que allí las partes quedan notificadas y pueden ejercer la facultad de recusar, comenzando a correr el plazo previsto en el art. 465 del CPCyC.

Respecto a las pericias a realizarse por el Instituto Médico Forense se aplica el Protocolo de Actuación ante dicho Instituto para el Fuero Laboral que ha dado excelentes resultados en la práctica, reduciendo los plazos en los procesos en forma notoria y simplificando los trámites administrativos entre dicho organismo y los tribunales con competencia laboral.

3.f. Reconocimiento Judicial: *"La realizará el juez personalmente, antes de la audiencia final, debiendo la parte interesada proporcionar los medios para el traslado hasta el lugar. Deberá levantarse acta, siendo conveniente incluir fotografías de lo observado o realizarse a través de filmación, según las disponibilidades técnicas del Juzgado".*

El art. 81[16] regula la inspección judicial y a este artículo debe correlacionárselo con los artículos 125 y 126 del CPCyC que permite registrar las actas por otros medios que no sean únicamente los escritos.

### **III. Audiencia final[17]**

En la audiencia final se toma la declaración confesional[18] (equivalente a la declaración de parte del proceso civil), todas las testimoniales y el resto de la prueba ya debe estar producida.

Se nota la concentración de actividad jurisdiccional en esta última etapa y la cercanía con los momentos previos al dictado de la sentencia, lo que brinda mayores garantías de una sentencia justa pues el juez ha valorado no solo lo testigos y las declaraciones de las partes, sino que además solicitó las explicaciones periciales en caso de considerarlas necesarias, todo en ese lapso.

Los anteriores reparos que se hacían al sistema de oralidad civil por falta de resguardo fidedigno de las declaraciones, se sorteaban con el acta escrita ya que permitía valorar lo que los testigos habían dicho en distintas oportunidades; pero a su vez el inconveniente que tiene este sistema es que la declaración testimonial no la toma el magistrado, lleva tiempo y se trata de

colocar de la mejor manera posible por parte del audiencista los dichos del testigo, pero no se trata de una declaración totalmente espontánea debido a la demora en transcribir los dichos de quien declara. A ello se agrega que en muchos casos las incidencias no son resueltas en esos momentos.

Con la videograbación queda disponible la exacta declaración del testigo para que el propio juez que celebró la audiencia, como para los magistrados que en otras instancias deban valorar los dichos del testigo, dispongan de la fiel declaración del deponente.

Todo ello ya se encuentra permitido por el propio CPCyC en su art. 126[19] y este es otro motivo por el que sostenemos que el "Protocolo" no modifica en nada el procedimiento legalmente previsto.

#### **IV. Principios procesales que guían la interpretación del Protocolo y el procedimiento**

Dispositivo: el principio dispositivo se ha distorsionado en la práctica tribunalicia, entendiéndolo como aquel por el cual si una de las partes no solicita al tribunal que realice un acto este no puede hacerlo, quedando en consecuencia sine die la controversia sin resolverse (entendiendo por resolución de la controversia, resolución que puede darse tanto por medios normales como anormales de terminación del proceso).

*Pero rectamente entendido "la doctrina procesal lo ha interpretado como la posibilidad de las partes de disponer de su pretensión y de los hechos alegados. Nada Más. Las partes -y solo ellas- aportan los hechos litigiosos y las pretensiones sobre la que recaerá la decisión de juzgador, quien se ve limitado por esos aportes: no podrá decidir sobre lo que las partes no sometieron a su decisión.*

*El principio dispositivo se opone al principio inquisitivo, según el cual es el juez quien promueve el inicio de los procesos e investiga, y los límites de su accionar están dados solo por la ley no por las pretensiones de las partes'[20].*

En virtud de este principio se reconoce a las partes, el derecho de iniciar o no una acción judicial sin que el Estado pueda excitar la jurisdicción, el derecho de ejercer o desistir de un derecho, aún con la acción judicial iniciada, el derecho a ofrecer o no medidas de prueba, contestar o no los planteos de la contraria, renunciar a plazos o dejarlos vencer.

Pero no implica; el derecho a que el expediente no avance, a decidir cada paso del proceso, a dirigir el proceso, a manejar los tiempos de tribunales y a mantener los derechos no ejercidos oportunamente[21].

Oralidad: Ya era enumerado desde hace tiempo dentro de los principios procesales laborales a igual que los que se enumeran a continuación[22].

Este principio se define por oposición al escriturario, mediante él, la comunicación entre el juez y las partes se da de forma verbal sin intermediarios.

*"Conocido es que el denominado proceso por audiencias coincide, en buena medida, con lo que antiguamente se llamaba "juicio oral". Ahora bien: esta última locución aludía simplemente a la forma prevaleciente mediante la cual se expresan las ideas volcadas en el curso de un proceso, si se refiere, guarda relación con el proceso cuya definición debe basarse, de manera primordial, en el material proferido oralmente, mientras que la referencia a un proceso por audiencias es mucho más amplia. Es que alude a un montaje procesal que no constituye una mera técnica referida a la práctica de la prueba, sino un sistema*

*complejo y completo enderezado a favorecer una tutela judicial efectiva*"[23].

En rigor de verdad en el Protocolo, se plasma el proceso de juicios por Audiencias con sustento en la oralidad de las declaraciones de las partes y testigos, para hacer efectiva la tutela judicial.

*Inmediación: "Se llama inmediación al principio procesal en virtud del cual se procura garantizar -prescindiendo de todo intermediario- un vínculo personal, permanente, directo y simultáneo del juez con las partes, Ministerio Público y demás sujetos eventuales que intervienen en el proceso, en miras a recibir desde la apertura al cierre de debate -excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial- las aportaciones probatorias y conclusiones que le permitan a aquel edificar un estado conviccional sobre el cuál sustentar la sentencia*"[24].

El principio de inmediación "no tiene vida propia ni puede arraigarse sino en determinadas condiciones y ambientes propicios para su desarrollo. Estas condiciones ambientales adecuados son asegurados al proceso por la implantación y vigencia de otros principios, como lo es el de la "oralidad" en su sentido racional, y el de la concentración, que persigue producir en la más breve extensión de tiempo y lugar, la totalidad de los actos y diligencias del proceso a fin de obtener la visión más íntima y cercana de sus resultados, como así su verdadero significado integral evitando su desvanecimiento y dispersión deformante"[25].

El principio de inmediación supone un contacto directo del juez tanto con las partes -inmediación subjetiva- como con los elementos de prueba -inmediación objetiva- que en definitiva deberá valorar para poder resolver la causa.-

Concentración: es el principio según el cual todas las cuestiones litigiosas o el mayor número posible de las mismas, deben reunirse (concentrarse) en un solo estadio u oportunidad procesal a los fines de ser resueltas en un mismo

tiempo.

Para Arazi, la concentración es un subprincipio (conjuntamente con los de celeridad, eventualidad y saneamiento) del principio de economía procesal)[26].

Economía Procesal: Siguiendo a Guasp, Peyrano sostiene que el principio de economía procesal "se sostiene en un trípode; la economía de tiempo, la de esfuerzos y la de gastos"[27].

*"Se trata de supuestos de aplicación práctica de este principio "concentración de actos y diligencias mediante la realización simultánea de actos compatibles, la aproximación temporal de las actividades probatorias..."[28].*

Mediante la aplicación de este principio se trata no solo de acortar el proceso sino y sobre todo de simplificarlo evitando una prolongación innecesaria del mismo.

Colaboración procesal: derivado del de Moralidad procesal, en lo que aquí particularmente nos interesa, es en la colaboración de las partes en la producción de la prueba ofrecida, sin dilaciones asegurándose particularmente el comparendo de los testigos ofrecidos por su parte, que se asegure que comparecerán a prestar su declaración.-

La parte remisa o que directamente obstruya la producción oportuna de la prueba, no solo se arriesga a perderla sino que también esa actitud será valorada por el juez a la hora de sentenciar.

*"La actitud asumida por las partes durante el proceso es un dato a considerar por el juez a la hora de apreciar el material probatorio colectado, En este*

*sentido, el art. 163, inc. 5 del CPCCN prevé que "La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones"[29]*

Tutela Judicial Efectiva: la tutela judicial efectiva tiene muchas derivaciones y es considerado no solo un principio sino un derecho[30] pero en este artículo, hacemos hincapié en una de las derivaciones del principio que es la obtención por parte de los justiciables de una sentencia en tiempo razonable y el Protocolo es una directiva dirigida a los jueces para que tomen las medidas necesarias para hacer efectivo este principio.

*"Obtención de una sentencia oportuna en tiempo: es decir, la estructuración de un proceso civil donde las postulaciones de los justiciables se realicen en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Esta exigencia de tipo convencional -art. 8, Pacto de San José de Costa Rica- puede dar lugar, incluso, al resarcimiento de los daños morales sufridos por la demora"[31].*

Los principios enunciados anteriormente deben guiar la interpretación de las normas procesales de los procedimientos sometidos a oralidad mediante el Acdo. 11/19 del Excmo. STJ de Corrientes.

## **V. Algunas cuestiones en relación a la Ley 3540**

Entendemos oportuno hacer referencia a cuestiones que pueden generar dudas, no porque la norma no sea clara sino porque la práctica procesal las ha desvirtuado.

1. Respecto a la admisión de la prueba: Los arts. 34, inc. d) y 41, inc. e)

establecen una clara limitación en cuanto al ofrecimiento de prueba; la documental y confesional las que deben ofrecerse en las oportunidades de interponer y contestar la demanda.

Ahora bien, nada dice la ley de procedimiento laboral que no se pueda ofrecer toda la prueba en esas oportunidades, motivo por el cual es de práctica que los profesionales que así lo hacen ratifiquen toda la prueba en la Audiencia de Trámite y ello no está previsto en la ley de rito, sin esa ratificación totalmente innecesaria de todos modos debería admitirse la prueba.

Sería una buena práctica, que al interponer la demanda y constarla las partes ofrezcan toda la prueba de que intenten valerse para que al momento de celebrarse la Audiencia de Trámite se pueda tener toda el acta preparada como sucederá en el proceso civil.

2. Incomparencia de alguna de las partes a la Audiencia de Trámite y su influencia en la prueba: Precisamente por la práctica indicada en el punto anterior es que las partes concurren a la Audiencia de Trámite y llevan recién en esa oportunidad sus escritos de prueba, (pericial, testimonial, informativas, etc.) y al tener que proveer las pruebas en la Audiencia de Trámite es recién en esa oportunidad que el juez toma contacto con todas las pruebas de la que intentan valerse las partes, lo que causa una demora excesiva en la culminación de la audiencia.

Por ello, se tomaba la prueba confesional y se pasaba autos para proveer las restantes pruebas ofrecidas lo que demoraba excesivamente el proceso en esta etapa (permitido por la Ley 3540 en su art. 52 segundo párrafo).

Ahora bien, que pasaba respecto a la prueba -excluida la confesional- en los procesos; si el actor o demandado no comparecían se le negaba la posibilidad a su representante de que presentara el resto de las pruebas en esa etapa, lo

que es una interpretación sesgada, apartada del código de rito y totalmente avasalladora del derecho constitucional de defensa en juicio y los principios procesales.

Ello porque hay quienes entienden que el art. 52[32] así prevé que se proceda, pero lo cierto es que no lo dice. No debe olvidarse que la comparencia de las partes a la Audiencia de Trámite es para la realización de los actos que solo ellas deben realizar y que no puede hacerlo el profesional y son dos, la conciliación y la confesional en caso de que las partes decidan que se produzca en ese momento.

En esa práctica procesal se ha olvidado que el profesional integra en el proceso a la parte que representa[33].

Si el profesional concurre a la Audiencia de Trámite y lleva su escrito de prueba el juez debe admitirlo[34] porque como dijimos en el punto anterior, la limitación respecto al ofrecimiento de prueba es para el ofrecimiento de la documental y confesional y los actos que debe realizar la parte que representa son la conciliación y la confesional.

3. Aclaraciones respecto de la Prueba Confesional. La prueba confesional debe necesariamente ofrecerse con la demanda y la contestación como indicamos anteriormente, y la ley 3540 dice que debe recibirse en la Audiencia de Trámite[35] (no dice producirse), por ese motivo los juzgados producen la Confesional al celebrarse la Audiencia de Trámite y no hay ninguna objeción para ello, teniendo presente el principio de concentración, celeridad procesal y es de buena práctica, pero el inconveniente se genera cuando la parte justifica su incomparencia y la Audiencia de Trámite se pospone y en el procedimiento laboral esta es la etapa de mayor demora.

La confesional se ofrece con la demanda y la contestación como ya

indicáramos, sugerimos para evitar cualquier interpretación que pudiera hacer perder esta prueba -porque en este puto la norma no es clara-, el pliego debe ser presentado 24 hs. antes de la Audiencia de Trámite ya que es en esa oportunidad que el juez recibe la prueba; también la puede producir si están las partes pues la norma no lo prohíbe, para lo cual deberá haber ordenado la notificación al domicilio real con una anticipación de tres días[36].

Ahora el art. 64 de la Ley 3540 al referirse a la prueba confesional dice que los pliegos deberán presentarse hasta 24 hs. antes de celebrarse la Audiencia Pertinente, no dice Audiencia de Trámite admitiendo la posibilidad que la confesional puede celebrarse en otra oportunidad.

Ello es así, porque si bien se objetará que el art. 53 inc. b) regula los casos de incomparencia -refiriendo a la Audiencia de Trámite- prescribe que si una o ambas partes no concurren sin justificar la causa de la inasistencia se harán efectivos los apercibimientos de los artículos 47 y 65 dándose por decaído el derecho de ofrecer prueba en adelante.

El artículo 47 hace referencia que la inasistencia no obstará a la continuación del trámite y el 65 se tendrá por confeso a quien no concurre a la Audiencia de Trámite; ahora bien el art. 47 que regula la fijación de la Audiencia de Trámite señala que "*además de la notificación en el domicilio legal, **se las citará en el real cuando así lo disponga el Juzgado...***", entonces, queda claro que para la celebración de la Audiencia de Trámite no es necesario citar en el domicilio real a las partes.

Empero si no los cito en el real no se podrá celebrar la Confesional, por tanto no se pueden efectivizar los apercibimientos previstos en el art. 65 de la Ley 3540, llegándose al absurdo que si no los cito en el real -ya que el juez no está obligado a hacerlo- nunca se podrá celebrar la Audiencia de Trámite y si la celebra nunca podrá hacer efectivos los apercibimientos, -tenerlo por confeso-

pues no lo notificó en el domicilio real violándose flagrantemente su derecho de defensa para el caso de que haga efectivo el apercibimiento del art. 65 y lo tenga por confeso.

El juego armónico de los artículos 47, 52, 53, 64 y 65 llevan a la conclusión que propugnamos, y que no solo resguarda el derecho constitucional de defensa en juicio, sino que además respeta el principio de amplitud de la prueba y en caso de dudas no hay que estar a la restricción de las pruebas de las partes.

Entonces como señala el Protocolo, se entiende que la oportunidad para celebrar la confesional es en la Audiencia Final, y si se acerca un certificado médico justificando la incomparecencia en la Audiencia de Trámite ello no obstará a su celebración, no se hará efectivo el apercibimiento propio a quien no comparece a la confesional que es tenerlo precisamente por confeso, sino que el juez la celebrará en la Audiencia Final.

A su vez de este modo se permite la continuidad del trámite de la causa sin suspender la Audiencia de Trámite.

4. Testimoniales: El procedimiento laboral regula en dos artículos (art. 78 y 79) esta prueba y el CPCC que se aplica supletoriamente, regula el modo de tomar[38] la declaración testimonial que no es ni más ni menos que lo que el "Protocolo" dispone, entiéndase bien, es el cumplimiento de las normas procesales vigentes.

Por último, los profesionales deberán tener presente que la ley 3540 dispone la aplicación supletoria del CPCC[39] en todo lo que no esté previsto y sea compatible con el trámite procesal laboral, pero la audiencia supletoria no está prevista en el proceso laboral y no es obligación del juez laboral fijarla, sin perjuicio que si todos los testigos no concurren a la Audiencia Final pueda fijar

alguna supletoria siempre y cuando se encuentre justificada su incomparencia y los elementos arrojados hasta esa oportunidad no le permitan sentenciar, caso contrario deberá resolver la causa.

Esto ha sido advertido por la doctrina local[40], teniendo presente que el procedimiento laboral tiene su propio sistema de caducidad, justificando la admisión de la audiencia supletoria por una cuestión de práctica forense. Como se advierte es lo mismo que se sostiene en el protocolo, pues si en la Audiencia Final donde el juez examina todos los testigos, entiende que en el proceso se reunió prueba suficiente para resolver la causa, no está obligado a fijar una audiencia supletoria, sin perjuicio de que pueda hacerlo ya que está dentro de sus facultades[41] pero resulta potestativo.

Los jueces no deben permitir que se especule con la justificación de la incomparencia de los testigos, pues ello solo los eximirá de la multa prevista en el 431 del CPCC pero no los obliga a fijar una nueva audiencia y ello está previsto en distintos artículos de los códigos de procedimiento, las partes deben tener la certeza que el día fijado para la Audiencia Final se celebrará y allí culminara esa etapa.

Es bueno recordar que los testigos están obligados a comparecer incluso los que se encuentran fuera del radio del tribunal[42], que se trata de una carga pública penada[43], que tiene una multa prevista para casos de incomparencia[44] y que es una carga de cada oferente probar los hechos en los que sostiene su postura[45], por consiguiente no se deberá especular con la fijación de audiencias supletorias, máxime si no están previstas en el código de rito como se indicara precedentemente.

El maestro Podetti; *"Concertar la recepción de la prueba oral en una o en pocas audiencias, lograr que sea el juez quien la reciba y obtener que entre*

*ese acto decisivo para la suerte del litigio y la sentencia, transcurra el menor tiempo posible, es todo un programa máximo de reforma procesal. El día que se logren tanto en la ley como en los hechos, esas tres aspiraciones, se habrá dado un gran paso en el mejoramiento de la justicia y en la adecuación del fallo a la verdad (real y no forma o sofisticada). Nadie, que yo sepa, preconiza hoy los principios contrarios, vale decir, la dispersión de la prueba, la intermediación entre la recepción de esta y el juez y el distanciamiento o alejamiento entre esta recepción y la sentencia. Sin embargo, las prácticas llevan a esas tres soluciones irremediables y parece difícil llegar a obtener la satisfacción de las aspiraciones contrarias"[46].*

En palabras del maestro Peyrano; "Existir es cambiar", enseñaba Bergeson. Debemos cambiar quienes queremos seguir siendo operadores del Servicio de Justicia. Caso contrario cada día existiremos menos para los justiciables. Las dudas de hoy acerca de las bondades del Servicio de Justicia se convertirán en poco tiempo en certezas respecto de su ineficiencia si es que no empezamos, sin demoras, a modificar la gestión judicial; entendida esta como una sinergia entre normas legales (que deben modificarse) y prácticas y estructuras (que deben reorganizarse)[47].

*"Es seductora la idea de que debe llevarse a cabo una "reingeniería judicial", con una consiguiente reestructuración de la burocracia judicial y una añeja reasignación de funciones; todo sazonado por la percepción de que deben abandonarse dogmas seculares pensados para otras realidades y épocas".*

Si queremos cambios en la justicia, si queremos legitimarnos ante una sociedad desencantada, no podemos seguir distantes de ella, no podemos continuar con las mismas prácticas que han demostrado su fracaso, debemos animarnos a cambiar para mejorar, el camino no estará exento de errores, de retrocesos, pero el avance que ha comenzado estamos convencidos ya no se detendrá.

- [1]** Que aprueba el "Protocolo para la implementación de la oralidad efectiva, denominado "juicio por audiencia en la Provincia de Corrientes" y que entrará en vigencia, a partir del 1 de junio de 2019.
- [2]** Art. 12: "La dirección del proceso corresponde al órgano jurisdiccional el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de esta ley y principios fundamentales que informan su ordenamiento, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible".
- [3]** Art. 13: "De oficio o petición de parte, debe tomar todas las medidas necesarias autorizadas en la ley, tendientes a establecer la verdad de los hechos controvertidos, evitar nulidades de procedimiento y prevenir o sancionar cualquier otro acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso".  
Art. 14: "Cuando determinadas circunstancias demostraren que las partes se sirven del proceso para realizar un acto simulado o conseguir un fin prohibido por la ley, corresponde dictar decisión que impida la consecución de esos objetivos". Art. 15: "El Juez debe tratar que los actos procesales sometidos a los órganos de su jurisdicción, se realicen sin demoras y adoptar las medidas destinadas a impedir la paralización de los trámites (...)".  
Art. 16: "El procedimiento deberá ser impulsado por el Juzgado, aunque no medie requerimiento de parte (...)".
- [4]** Art. 47, 49, 50, 52 y 54 de la Ley 3540.
- [5]** Art. 360 del CPCyC de la Nación y de Corrientes.
- [6]** Art. 47 de la Ley 3540 "Audiencia de Trámite: Contestada la demanda, la reconvenición en su caso, o vencido el término para hacerlo, o resueltas las excepciones, el Juez fijará de oficio una audiencia que deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de veinte días. Las partes deberán comparecer personalmente, para lo cual, además de la notificación en el domicilio legal, se las citará en el real cuando así lo disponga el Juzgado, y con una anticipación no menor de tres días, bajo apercibimiento de que la inasistencia de cualquiera de las partes no obstará a la continuación del trámite de la causa".
- [7]** En el punto 2 A del Protocolo se dispone; "Conciliación: En la audiencia

presidida por el juez indelegablemente, se intentará lograr acuerdos, dejando constancia que las propuestas o fórmulas conciliatorias no implican prejuzgamiento, y que todo lo conversado es confidencial, y no podrá emplearse para el dictado de sentencia. Todo ello, siempre que sean causas donde no estén comprometidos el orden público. En caso de alcanzar un convenio, el juez lo homologará dejando testimonio de lo acordado, transcribiendo el acuerdo, para tener registro de los puntos a ejecutar en caso de incumplimiento".

**[8]** Punto 2.B. del protocolo dice; "Admisión de pruebas: Si no hay acuerdo, el juez decidirá la prueba que resulta admisible para la acreditación de los hechos controvertidos. Siempre deberá el juez apreciar si la misma es conducente para decidir en el juicio, desechando aquella que no sea decisiva. La que no se admita, es porque fue desechada. Se tendrá ya redactada aquella prueba que el juez considera admisible, pudiendo ordenarse su producción directamente en el mismo cuerpo del expediente, sin formar cuadernos".

**[9]** Art. 52 - "Actividad Probatoria: Cuando hubieren hechos controvertidos en la cuestión principal, se abrirá la causa a prueba por cuarenta días. Las partes ofrecerán de inmediato y por su orden, todas las pruebas de que intenten valerse y que no corresponda ofrecer en la demanda o en la contestación. El juez proveerá en el mismo acto, si fuera posible. Cuando alguna diligencia hubiere de realizarse fuera de la Provincia, o la naturaleza de la prueba lo justificare, por resolución fundada, podrá ampliarse el plazo hasta un máximo de treinta días más. Se recibirá la confesional y documental; y si se hubiere ofrecido prueba pericial se designará el o los peritos y se fijarán los puntos de pericia en el mismo acto. En su caso, se determinarán los documentos de cotejo y se confeccionarán cuerpos de escrituras".

**[10]** Art. 34 - "Demanda: La demanda deberá interponerse por escrito y expresará: ... d) El ofrecimiento de la prueba confesional y documental de que intente valerse acompañando los instrumentos que obran en su poder. Si no los tuviera los individualizará indicando en lo posible su contenido y el lugar donde se hallen o personas en cuyo poder se encuentren, a los

efectos de su exhibición o remisión en original o copia debidamente certificada".

Art. 41 - "Contestación: La demanda será contestada por escrito, que contendrá los siguientes requisitos: ... c) Reconocimiento o negativa categórica de la autenticidad de los documentos privados que se le atribuyeren, bajo sanción de tenerlos por auténticos; (...) e) Ofrecimiento de prueba confesional y documental, acompañando los instrumentos que obren en su poder, de acuerdo a las condiciones establecidas en el art. 34, inc. d); (...)"

Art. 69 - Reconocimiento o Negativa: "Toda persona contra quien se presenten en juicio documentos privados que se le atribuyen, deberá reconocer o negar categóricamente su autenticidad y la recepción de las cartas y telegramas que se le hubieren remitido, y cuyas copias se acompañen, bajo apercibimiento de tenerse por reconocidos o recibidos tales documentos.- El reconocimiento o la negativa deberá formularse en las siguientes oportunidades procesales: a) Para los documentos acompañados con la demanda: en el escrito de responde; b) Para los documentos ofrecidos con la contestación de la demanda, en la audiencia de trámite; c) Para los documentos que se presentaren con posterioridad a la audiencia, ya sea de fecha posterior a la misma, o que hubieren llegado a conocimiento de las partes después de su celebración, en la forma que establezca el juez o tribunal en ejercicio de sus facultades".

**[11]**Art. 52 - Actividad Probatoria: "Cuando hubieren hechos controvertidos en la cuestión principal, se abrirá la causa a prueba por cuarenta días. Las partes ofrecerán de inmediato y por su orden, todas las pruebas de que intenten valerse y que no corresponda ofrecer en la demanda o en la contestación (...) Se recibirá la confesional y documental (...)".

**[12]**Capítulo VI. Informativa. Art. 80 - "Requerimiento: Los jueces podrán de oficio o a petición de parte requerir de las oficinas públicas, establecimientos bancarios o entidades privadas, los informes, certificados, copias o antecedentes relativos a los hechos concretos claramente individualizados que se debatan en el pleito y que conste en anotaciones o asientos de sus libros. En el oficio respectivo, podrá autorizarse a las

partes o a sus profesionales para diligenciarlos, debiendo la respuesta citar expresamente la fuente informativa requerida. Los informes deberán ser evacuados en el término de diez días hábiles, salvo que el Juez hubiere fijado un plazo distinto. Si por circunstancias atendibles, el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al Juzgado antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá. En los oficios se transcribirán los apartados tercero y cuarto del presente artículo".

**[13]**Art. 63 - Producción de la prueba. Negligencia: "A las partes corresponde, sin perjuicio de la obligación del juzgado, urgir la producción de las pruebas ofrecidas. Fracasada una diligencia de prueba, se tendrá a su proponente por desistido, a menos que expresamente la urgiere dentro del término de tres días a partir de la fecha en que conste en autos su no producción o que la contraparte lo hiciera dentro del mismo plazo subsiguiente".

**[14]**Art. 52 - Actividad Probatoria. "Cuando hubieren hechos controvertidos en la cuestión principal, se abrirá la causa a prueba por cuarenta días, (...) El juez proveerá en el mismo acto, si fuera posible (...) y si se hubiere ofrecido prueba pericial se designará el o los peritos y se fijarán los puntos de pericia en el mismo acto. En su caso, se determinarán los documentos de cotejo y se confeccionarán cuerpos de escrituras".

**[15]**Capítulo IV. Pericial. Art. 74 - Designación: "Si cualquiera de las partes ofreciere prueba pericial, se procederá a la designación de peritos, por sorteo, en oportunidad de la audiencia de trámite. La diligencia pericial será practicada por un perito, a menos que un juez de oficio o a pedido de partes, decida ampliar su número a tres, según la complejidad e importancia de la pericia".

Art. 76. "En ocasión de proponerse prueba pericial, se acompañará asimismo copia de los puntos de pericia, la que podrá ser ampliada por la contraparte, en caso de convertirse la misma en prueba común".

**[16]**Art. 463 del CPCyC - Anticipo de gastos. "Si el perito lo solicitare dentro del tercer día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias. Dicho importe

deberá ser depositado dentro del quinto día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación de la providencia que lo ordena; se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba" (el subrayado me pertenece).

**[17]**Capítulo VII. Inspección Judicial. Art. 81 - Constatación. "El Juez, de oficio o a petición de parte, procederá al examen de lugares, cosas o circunstancias a los efectos de constatar "de visu" aquellos extremos que considere apreciables como elemento de juicio con asistencia de peritos, asesores o testigos, si así lo estima necesario. Durante el acto de la inspección, las partes podrán hacer las observaciones que creyeren oportunas, de la que se levantará el acta respectiva".

**[18]**Punto 4 del Protocolo establece; "AUDIENCIA FINAL O DE PRUEBA: No se levantará acta, sino que el registro se hará por filmaciones (126 CPCC). El letrado o parte que requiera copia deberá traer un soporte para su grabación. Se dejará constancia escrita únicamente del día, hora y de quienes estuvieron presentes. El juez invitará a las partes a una conciliación, conforme art. 36 del CPCC. En esta audiencia deberán comparecer los testigos y declarantes en el orden fijado, siguiendo las reglas que el CPCC fija para su producción (125, CPCC). El juez, al iniciar la videofilmación, se presentará y les pedirá a los presentes que se identifiquen informando de viva voz su nombre, carácter, documento o datos de matrícula en su primera intervención. Lo mismo hará cuando intervengan otras personas. En el caso de que se haya requerido explicación de pericia y ordenado que ésta sea en audiencia, el experto deberá estar presente, bajo apercibimiento del art. 473, último párrafo del CPCC. Para el supuesto de quedar prueba pendiente de producción, el juez deberá establecer pautas precisas para llevarla a cabo en el plazo más breve posible; desestimando la devenida inoficiosa y resolviendo sobre eventuales desistimientos. En la hipótesis excepcional que reste la declaración de testigo/s, se determinará la fecha de declaración -sólo si se justificó la imposibilidad de comparecer en debida forma-. Finalizada la

audiencia, el juez invitará a las partes a alegar oralmente, pudiendo hacer uso de 10 minutos cada uno. Luego de estos actos, o antes si las partes lo piden, el Juez invitará nuevamente a las partes a una conciliación, conforme art. 36 del CPCC". Cumplido el acto, si las partes alegaron, por providencia aparte, se llamará autos para sentencia. Si no se alegó, y corresponde por el tipo de proceso, se llamará autos para alegar, o para sentencia, según el caso.

**[19]**El Protocolo en el punto 3.e. dispone; Declaración de parte: "Se fijará y tomará en la audiencia final, siendo interrogada cada parte primeramente por el tribunal (411 del CPCC), y luego por la parte que lo propuso. El letrado de la parte que declara no podrá interrogar a su cliente, conforme art. 412 del CPCC. En el procedimiento laboral se considera que la audiencia pertinente para su producción es la audiencia final (art. 47, 64 y cc. Ley 3540)".

**[20]**Art. 126 - "Versión taquigráfica e impresión fonográfica. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior a pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, podrá ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicitare con anticipación suficiente. El juez nombrará de oficio a los taquígrafos, o adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes podrán pedir copia del acta".

**[21]**Chayer, Héctor Mario - Marcet, Juan Pablo. "Nueva Gestión Judicial y oralidad en los Procesos Civiles. Ediciones SAIJ, 2018, pág. 9.

**[22]**"Una Mirada Moderna", *Ibíd*em, pág. 1.

**[23]**Krotoschin, Ernesto, "Tratado teórico práctico del Derecho del Trabajo, 3 Edición act. y reelaborada. Vol. I. Ed. Depalma. Bs As. 1977, pág. 658.

**[24]**Peyrano, Jorge W. "Nuevos Horizontes de la oralidad y de la Escritura". En Principios Procesales. T. II. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2011. Pág. 144/145.

**[25]**Borthwick, Adolfo E. C., "Principios Procesales", Ed. Mave. Bs. As. 2003, pág. 395 y sig. prólogo del Dr. Peyrano.

**[26]**Eisner, Isidoro. Sobre la implantación del juicio oral en todos os furos, en

- Nuevos planteos proceses, L. L., Buenos Aires, 1991, pág. 38. Citado por Cesar H. E. Rafael Ferreyra en "El Principio de la Inmediación". Desde su clásico elogio hacia su reformulación. En Principios Procesales. T. II. Dirección de Jorge W. Peyrano. Ed. Rubinazal Culzoni. Santa Fe. 2011. Pág. 1013.
- [27]**Borthwick, Adolfo E. C. "Principios Procesales", Ed. Mave. Bs. As. 2003, pág. 35 y sig., Prólogo del Dr. Peyrano.
- [28]**Peyrano, Jorge W., "El proceso civil. Principios y Fundamentos, Ed. Astrea, Bs. As., 1978, Pág. 251
- [29]**Borthwick, Adolfo E. C., "Principios Procesales", Ed. Mave. Bs. As. 2003. Pág. 68 y sig. Prólogo del Dr. Peyrano).
- [30]**Midon, Marcelo Sebastián, "Los principios del derecho probatorio" en Principios Procesales. T. II. Director Jorge W. Peyrano, Ed. Rubinazal Culzoni, Santa Fe, 2011, pág. 663.
- [31]**Peyrano, Jorge W., "Importancia de la consolidación del concepto de la tutela judicial efectiva en el ámbito de los juicio civil y análisis de su contenido". En "Herramientas Procesales". Ed. Nova Tesis. Editorial Jurídica, pág. 13 y sig. Rosario Santa Fe, 2013.
- [32]**Ayarza, Soledad, "Algunas exigencias procesales de la tutela judicial efectiva" en "Nuevas Herramientas Procesales". Director Jorge W. Peyrano, Ed. Rubinazal Culzoni, Santa Fe, 2013, pág. 96.
- [33]**Art. 52 - "Actividad Probatoria: Cuando hubieren hechos controvertidos en la cuestión parcial, se abrirá la causa a prueba por cuarenta días. Las partes ofrecerán de inmediato y por su orden, todas las pruebas de que intenten valerse y que no corresponda ofrecer en la demanda o en la contestación (...)".
- [34]**Art. 49 del CPCyC - "Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería. Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare".
- [35]**Resolución Nº 148/19 - "Mambrin, Rita Ramona vs. Prevención ART S.A. y/o quien resulte responsable s. Indemnización por accidente de trabajo, Juzgado Laboral Nº 2, Corrientes, 10/05/2019, [www.rubinazonline.com](http://www.rubinazonline.com),

RC J 4002/19.

**[36]**Art 52 - "Actividad Probatoria: Cuando hubieren hechos controvertidos en la cuestión parcial, se abrirá la causa a prueba por cuarenta días (...) Se recibirá la confesional y documental (...)"

**[37]**Art. 65. "Notificación. Apercibimiento: Además de la notificación a su apoderado en el domicilio legal, el absolvente será citado en su domicilio real, con una anticipación no menor de tres días al acto y con apercibimiento de que si faltare sin justa causa, será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o su contestación, salvo prueba en contrario".

Art. 47 - Audiencia de Trámite: "Contestada la demanda, la reconvención en su caso, o vencido el término para hacerlo, o resueltas las excepciones, el Juez fijará de oficio una audiencia que deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de veinte días. Las partes deberán comparecer personalmente, para lo cual, además de la notificación en el domicilio legal, se las citará en el real cuando así lo disponga el Juzgado, y con una anticipación no menor de tres días, bajo apercibimiento de que la inasistencia de cualquiera de las parte no obstará a la continuación del trámite de la causa".

**[38]**Art. 64 - "Admisión: Sólo se admitirá la prueba confesional una vez y en Primera Instancia. Deberá ofrecerse con la demanda o la contestación acompañando el pliego respectivo y se producirá en la audiencia de trámite (...)"

**[39]**Art. 431, CPCC - "Audiencia: Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandara recibirla en la audiencia que señalará para el examen, en el mismo día de todos los testigos (...)"

**[40]**Art. 109: "En todo lo que no esté expresamente establecido en esta ley, o cuando resultaren insuficientes sus disposiciones, se aplicarán en forma supletoria los preceptos del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, debiendo tener en cuenta los magistrados su compatibilidad con las características específicas del proceso laboral, como también la abreviación y simplificación de los trámites. En caso de duda, se adoptará el procedimiento que importe menor dilación".

**[41]**Pereyra, Manuel Horacio. "Procedimiento Laboral de la Provincia de Corrientes". Ed. Mave. Corrientes, 2006, pág. 353/354. "¿Audiencias supletorias? Esta es una cuestión en la que sostuve, desde un primer momento a partir de lo normado en el art. 109 del CPL, que es ajena al mismo. El sustento que encontraba era que la fijación de la audiencia supletoria iba encadenada al tema de la caducidad de la prueba establecida en el art. 432 del CPCC, por tanto esta caducidad automática entra en conflicto con el régimen específico de negligencia probatoria establecido en el art. 63 del CPL ya comentado. Esta regulación hace que el CPL sea autosuficiente. La ley procesal de la justicia nacional del trabajo, en su art. 155, no la declara aplicable y, respecto a la Provincia de Buenos Aires, se consideran aplicable exclusivamente los inc. 1 y 2 del art. 430 del CPCC local (...)"

**[42]**Art. 61 - "Pruebas de Oficio: En cualquier estado o instancia del proceso, el Juez o Tribunal podrá decretar de oficio las medidas de prueba que estime convenientes".

**[43]**Art. 426, CPCC - "Procedencia. Toda persona mayor de catorce años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley. Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal pero dentro de un radio de setenta kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitase la parte que los propone y el testigo no justificara imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal".

**[44]**Art. 243, CP. "Será reprimido con prisión de quince días a un mes, el que siendo legalmente citado como testigo, perito o intérprete, se abstuviere de comparecer o de prestar la declaración o exposición respectiva. En el caso del perito o intérprete, se impondrá, además, al reo, inhabilitación especial de un mes a un año".

**[45]**Art. 431, CPCC - "Audiencia. (...) Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia que si faltaren a la primera, sin causa justificada se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa cuyo monto, determinará

periódicamente el superior Tribunal".

**[46]**Art. 377, CPCC - "Carga de la prueba. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Las directivas contenidas en esta norma se adecuarán al deber de colaboración de las partes, si, por razón de la habitualidad, especialización u otras condiciones, la atención de la carga ha de entenderse que es a la parte contraria a quien corresponde según las particulares del caso (...)".

**[47]**Podetti, J. Ramiro, Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, T. I, Tratado de la competencia (Principios y normas generales, 1º Parte. 2º Edición. Act. por Víctor A. Guerrero Leconte, Ediar, Bs. As. 19732, pág. 93. Citado por César H. E. Rafael Ferreyra en "El Principio de la Inmediación". Desde su clásico elogio hacia su reformulación. En Principios Procesales. T. II. Dirección de Jorge W. Peyrano. Ed. Rubinazal Culzoni, Santa Fe, 2011, pág. 109.

**[48]**Peyrano, Jorge W. "Algunas propuestas sobre la gestión judicial del proceso civil", en "Herramientas Procesales", Ed. Nova Tesis, Editorial Jurídica, pág. 101, Rosario Santa Fe, 2013.